

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Dentro de pocos días, el pueblo español va por primera vez á hacer uso del mayor de sus derechos, el del sufragio universal. Las elecciones de Ayuntamientos, que han de comenzar en todos los distritos municipales de la Península el día 1.º de Diciembre, van á ser la primera expresion regularizada y legal del sufragio de todos, sin distincion de clases y de fortunas. Es, por consiguiente, de tal importancia el acto que va á tener lugar, que no encareceré á V. nunca bastante la necesidad de que procure ajustarle estrictamente en ese distrito á la letra del decreto electoral de 9 del corriente y al espíritu liberal que le ha dictado.

Es preciso que la independencia de los electores sea religiosa y fielmente respetada por todos, así los que ejercen autoridad, como los que en otros tiempos han tenido por hábito y oficio la rebuésca de votos, por medio de coacciones morales y á veces tambien de material violencia sobre los ánimos y las personas. Es preciso que por primera vez podamos decir en voz muy alta que se han verificado unas elecciones libres, y que cuando se plantea entre nosotros la universalidad del sufragio, el pueblo español aparece digno de las libertades conquistadas recientemente, porque sabe hacer de ellas buen uso, y ponerlas al servicio de los grandes y legítimos intereses de la patria.

Para ello se hace indispensable que V. y el Ayuntamiento que preside, así como todos sus dependientes, sea cualquiera su categoría, cumplan exactamente con los deberes que les imponen el Decreto electoral ya citado y la Circular del ministerio de la Gobernacion de 40 del actual Noviembre, que habrá V. leído en el *Boletín extraordinario* de 12 del mismo. Y aun más indispensable creo que V. haga entender á todos aquellos de entre sus administrados que tengan derecho electoral cuán amplia és y cuán incontestable la libertad de que hoy disfrutan. Que sepa todo el mundo cuáles son las ventajas conseguidas por la Nacion despues de que se han echado las bases del nuevo orden de cosas que estamos todos, en más ó ménos elevada escala, edificando, y que pueda al cabo el municipio vigorizarse, robustecerse y adquirir por último la fuerza de que estuvo en sus orígenes dotado entre nosotros.

Y como para mayor garantía de la libertad del sufragio sea conveniente que lleguen á conocimiento de todos los electores las principales reglas que les conciernen, he determinado, entresacando las más importantes de las que el Decreto para el ejercicio del sufragio universal y la Circular de 10 de Noviembre contienen, publicar las siguientes:

- 1.º Son electores todos los españoles, sean ó no cabezas de familia, mayores de 25 años, inscritos en el padron de vecindad.
- 2.º Se exceptúan únicamente:
 - Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.
 - Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.
 - Los sentenciados á penas alictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.
 - Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.
 - Los fallidos ó en suspension de pagos.
 - Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.
- 3.º Los Alcaldes entregarán ántes del día 25 del corriente á todos los que tengan derecho electoral, conforme á los artículos 1.º y 2.º del decreto, contenidos en las dos reglas anteriores, una cédula de vecindad talonaria, con arreglo al modelo aprobado.
- Los Ayuntamientos, previo recibo, recogerán de la imprenta del *Boletín Oficial* los cuadernos ó libros talonarios con las cédulas de vecindad espresamente destinadas al uso del derecho electoral.
- Dichas cédulas se entregarán á domicilio á los que tengan aquel derecho, sirviendo de padrones vecinales los que en la actualidad existan en los pueblos, en vista de los datos de las secretarías de los Ayuntamientos y con presencia de los antecedentes que necesiten pedir á los Juzgados de primera instancia para los exceptuados según la regla 2.º
- 4.º Los electores que el día 25 de este mes no hayan recibido en su domicilio la cédula de vecindad, podrán reclamarla del Ayuntamiento respectivo hasta el día 28 inclusive. Las secretarías demostrarán á los reclamantes su incapacidad electoral, si la tuvieren, y si insisten estos en sus reclamaciones, el Ayuntamiento á que corresponda cada cual decidirá sobre ellas ántes del 30 de Noviembre.
- 5.º Los Alcaldes remitirán inmediatamente á este gobierno de provincia un resumen del padron de vecindad para publicar un estado espresivo de los concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan con arreglo al artículo 33 de la ley municipal.
- 6.º Los Ayuntamientos designarán y anunciarán, por lo ménos ocho dias ántes de la elección, los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo escocer ni bajar el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan á cada Ayuntamiento. Asimismo señalarán los locales de la elección.
- 7.º Tan pronto como los Ayuntamientos reciban el estado de los concejales á que se refiere la regla 5.º, dividirán con exactitud el número de concejales por el de Alcaldes y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada colegio.

Quando resultare un residuo se sacarán á la suerte los distritos que hayan de votar un concejal más.

Por ejemplo, en los pueblos en que se haya de elegir á dos Alcaldes y doce concejales, en cada colegio se votará á un Alcalde y seis concejales. Si hubieren de ser elegidos dos Alcaldes y nueve concejales, en cada uno de los colegios corresponderán un Alcalde y cuatro concejales, sorteándose el concejal excedente entre los dos colegios; de los cuales el agraciado votará cinco concejales y el otro cuatro.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la provincia el día 1.º de Diciembre próximo, á las nueve en punto de la mañana, observándose en ellas lo establecido en los artículos 28 á 61 inclusivos del Decreto electoral.

Los Alcaldes se proveerán de tantos ejemplares de este Decreto y de otros de la ley orgánica de Ayuntamientos, por lo en que ámbas se relacionan, cuántos sean los colegios electorales del distrito municipal, y los tendrán sobre las mesas, conforme á lo prevenido en el artículo 29 de aquel Decreto.

9.º El escrutinio general se verificará el día 5 de Diciembre.

En lo demás se observarán las reglas 10, 11, 12, 13 y 14 de la Circular de 10 del corriente mes, publicada en el *Boletín extraordinario* de esta provincia de 12 del mismo.

Inmediatamente que reciba V. esta circular hará que se fije al público, y procurará por todos los medios á su alcance enterar á los que en ese distrito tengan derecho electoral de su contenido y del de los artículos más importantes del Decreto para la emision del sufragio.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 16 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera de capítulo 4.º, tit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para Diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios

públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitación perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendación en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que, estando incluidos en el padrón y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padrón que desfigure el nombre de algún vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitación perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dictorios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasión del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que éstas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en suario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que debantener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y Jueces de primera instancia. Y los juzgados, de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados ó cualesquiera otras personas que, por razón de sus cargos, intervengan en materias de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remisión se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los Colegios.

Art. 135. La conservación del orden y la represen-

sión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el Colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algún delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposición de la autoridad judicial para la instrucción de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripción, que podrán hacer reclamaciones y protestas, aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Disposiciones excepcionales.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideración á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por orden especial los plazos para la formación del padrón y demás operaciones preparatorias de la elección.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliya, San Sebastian y Valverde ante cuyos jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

Disposiciones transitorias.

1.º Desde el día 15 al 25 del corriente mes, procederán los ayuntamientos á la formación del padrón de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.º El padrón se pondrá al público desde el día 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los ayuntamientos desde el día 1.º de diciembre en adelante, sin interrupción.

3.º Los que so se conformaren con las resoluciones del ayuntamiento podrán acudir ante la diputación provincial que decidirá definitivamente antes del 10 de diciembre.

La clasificación de los vecinos electores y la extensión y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusive.

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta

MODELO NÚMERO 2.º

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de.....

Partido de.....

Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de reunidos los electores del Ayuntamiento

(donde hubiere más de un colegio electoral se pondrá: *reunidos los electores del Colegio de*) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenían ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votación, se leyeron por la lista numerada en que se habían ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nom-

Pres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. votos
D. N. N. id.
Etc. etc.
Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos. Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.) (Si alguno ó algunos de los que obtuviesen más votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le aviso á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguan en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.º

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Suplente.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.) Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijacion para ántes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fé de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

MODELO NUM. 4.º

ACTA DEL ÚLTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

En la ciudad villa ó pueblo de á del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial de este día, teniendo á la vista así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concorra al escrutinio general; y hecha la votacion por papeletas resultó el elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de , firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NÚMERO 5.

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiera más de un colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los dias

Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente.

D. N. N. votos. id.
D. N. N. id.
D. N. N. id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de á D. N. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,

El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se extenderán con las variantes que indican los articulos correspondientes.

NUMERO 975.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 9 del que corre, número 314, se publica el Decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, individuo del Gobierno Provisional de la Nacion en 7 del mismo, cuya parte dispositiva, copiada á la letra, dice así.

Artículo 1.º «Se procederá inmediatamente á la renovacion de los jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de 1.ª Instancia remitirán antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar harán inmediatamente los nombramientos de jueces de paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto continuarán los actuales jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código Penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este Decreto.»

Para que se cumpla por mi parte lo ordenado en la inserta disposicion, conocerá V. necesidad de su eficaz cooperacion, y de la de todos los que se hallan ejerciendo la autoridad judicial en los diversos partidos que existen en el vasto territorio de esta Audiencia, compuesto de siete provincias, pues de otro modo, sin que las propuestas que V. debe hacer como conocedor mas inmediato de los vecinos del mismo, no procure con el mayor celo que los propuestos reúnan, como dice el art. 2.º del Decreto inserto, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo, inútiles serán los esfuerzos que por mi se hagan para que el nombramiento se ejecute en individuos que reúnan dichas circunstancias. Con estos antecedentes espero que procurará, despues de instruirse con toda detencion de lo que el inserto Decreto dispone, formar las listas de propuestas con la perentoriedad que el mismo exige en las que no deberá omitir,

además del nombre y apellido de los propuestos, su edad, profesion y si en los años anteriores, habiendo sido nombrados para el cargo de juez de paz ó suplente, presentada causa para desempeñarlos, le ha sido admitida, lo que á V. debe constar por haberse comunicado por su conducto semejante resolucion.

Publicada esta circular en el Boletín de esa provincia, me dará V. aviso de quedar instruido de su contenido y procurará el que queden en mi poder dichas listas de propuesta el 25 de este mes, ó antes si fuese posible, con el objeto de que los nombrados puedan tomar posesion el 1.º de Diciembre próximo, segun se ordena en el art. 3.º del inserto Decreto.

Dios guarde á V. muchos años, Burgos 11 de Octubre de 1868.—José María Montemayor.

Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de.....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGRONO.

Debiendo procederse á la renovacion de Jueces de Paz segun lo dispuesto por el Gobierno Provisional, espero que los Sres. Alcaldes del partido remitirán á este Juzgado dentro del término de ocho dias sin excusa ni pretexto alguno y á contar desde hoy, una lista en número suficiente de las personas que en sus respectivas localidades sean más aptas por su providad, honradéz y carácter conciliatorio para el desempeño de dicho cargo, con expresion de la edad y profesion de cada uno y que sepan leer y escribir, comprendiendo en ella á todos los Abogados que hubiere en cada localidad y cuidando de que ninguno de los propuestos se hallen escludidos por ser deudores como segundos contribuyentes á los fondos públicos, provinciales ó municipales, en suspension de pagos, procesados con autos de prision ó inhabilitados por sentencia egecutoria, que desempeñen cargo retribuido por el pueblo, ordenados in sacris, impedidos físicamente ó mayores de ochenta años; con encargo muy particular á dichos Alcaldes que procuren el mayor celo en la designacion de personas, pues que de su buena ó mala eleccion pende más de una vez la tranquilidad, armonia y bien estar de las familias y la poblacion.

Logroño 10 de Noviembre de 1868.—Ildefonso San Millan.

NUMERO 970.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de 1.ª ins-

tancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Dionisio Guinea y Petra Bacaicoa, su esposa, para que en el término de doce dias, se presenten en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa que pende por hurto de ropas á los mismos, los cuales vivian últimamente en la ciudad de Logroño, y parece ser que se dedican al comercio acudiendo á las ferias que se celebran en los pueblos.

Dado en Estella á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, Bonifacio Garrijo.

SR. D. SALUSTIANO OLOZAGA.

El Comité de elecciones de la Soberanía Nacional constituido en Logroño, á los firmantes del Manifiesto de 12 del actual.—Madrid:

«Este Comité se adhiere con entusiasmo al patriótico Manifiesto en que se han interpretado tan felizmente las aspiraciones del partido liberal.

- Ecequiel Lorza.—Salustiano Ruiz.—Nicanor Rivas.—Juan Domingo Santa Cruz.—Estébar Alcate.—Nicolás Saenz Tejada.—Patricio Hernandez.—Salustiano Marrodan.—Clemente Mateo Sagasta.—Policarpo de Rivas.—Gabino Michel.—Claudio Chavarre.—Pedro Rivas.—Félix Martínez Verde.—Juan Albo.—Lucas Ayala.—Vicente Toled.—Ciriaco Pascual.—Wenceslao Saenz.—Sebastian Gimeno.—Pantaleon Saenz Diez.—Celestino Solano.—Felipe de la Mafa.—Justo T. Delgado.

ANUNCIO.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria de la villa de Pinillos, en esta provincia, partido judicial de Torrecilla de Cameros, dotada con mil quinientos reales, ó sean ciento cincuenta escudos anuales, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos en la depositaria del Ayuntamiento. Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la Ley, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma en el preciso término de 30 dias al Alcalde Presidente de dicha corporacion.

Pinillos 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Venancio Gozalez de Tejada.—Juan José Martínez, Secretario interino.